



Carrera de derecho.

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.

Previo a la obtención del Título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Caso N° 13204-2016-01973, Administración de la sociedad conyugal propuesto por Martha Elena Cervantes Meza en contra de Hermógenes Geovanny Luque Robles.

“La falta de aplicación de las reglas relativas a la administración de bienes de la sociedad conyugal”.

Autores:

Hugo Gonzalo Ortiz Molina.

Jefferson Abdul Valle Pico.

Tutor Personalizado:

Abg. Jonny Gustavo Mendoza Medina, Mgs.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2018.

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

Hugo Gonzalo Ortiz Molina y Jefferson Abdul Valle Pico, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso N° 13204-2016-01973, Administración de la sociedad conyugal propuesto por Martha Elena Cervantes Meza en contra de Hermógenes Geovanny Luque Robles. “La falta de aplicación de las reglas relativas a la administración de bienes de la sociedad conyugal”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 6 de agosto de 2018

Hugo Gonzalo Ortiz Molina
C.C.
Autor

Jefferson Abdul Valle Pico
C.C.
Autor

ÍNDICE.

Cesión de derechos de autor.....	II
Índice.	III
Introducción.	1
1. Marco Teórico.....	3
1.1. Sociedad conyugal.	3
1.1.1. Formación de la sociedad conyugal.	4
1.1.2. Características de la sociedad conyugal.....	5
1.1.3. Bienes que componen la sociedad conyugal.....	6
1.1.4. Bienes.....	7
1.1.4.1. Bienes corporales.	8
1.1.4.2. Bienes incorporales.....	10
1.1.5. Del haber personal de cada cónyuge.....	12
1.2. La disolución de la sociedad conyugal.	12
1.2.1. Causas para la disolución de la sociedad conyugal.	14
1.2.2. Liquidación de la sociedad conyugal.	15
1.3. Administración de la sociedad conyugal.	15
1.3.1. Administración ordinaria de la sociedad conyugal.	16
1.3.2. Terminación de la administración ordinaria.	17
1.3.3. Administración extraordinaria de la sociedad conyugal.	17

1.3.4.	Terminación de la administración extraordinaria.	18
2.	ANALISIS DEL CASO N° Caso N° 13204-2016-01973.....	19
2.1.	Análisis de los hechos.....	19
3.	Conclusiones.....	41
4.	Bibliografía	44

INTRODUCCIÓN.

Dentro de la Sociedad Conyugal los cónyuges poseen bienes muebles como pueden ser joyas, pinturas, los mismos que pueden ser ocultados por cualquiera de los cónyuges en un momento de separación o divorcio, además de bienes inmuebles los cuales por su alto valor económico provocan situaciones anómalas y controversiales entre los ex cónyuges.

Dentro de nuestra normativa establece que dentro de un divorcio, en la disolución de la Sociedad Conyugal el Juez puede dictar las medidas que sean necesarias para proteger dichos bienes.

Los bienes son cosas de los que se sirven las personas para satisfacer las necesidades y se dividen en bienes corporales e Incorporales; los primeros son aquellos que pueden ser percibidos con los sentidos y a su vez se subdividen en bienes muebles que se pueden transportar de un lugar a otro e inmuebles, los que están adherido al suelo; ahora bien los Bienes Incorporales son aquellos que no pueden ser percibidos por los sentidos como los derechos, acciones y obligaciones.

De ahí que hablamos de los bienes que integran la Sociedad Conyugal son todos aquellos que existen en ese momento a menos que ningún cónyuge manifieste lo contrario. Con esta breve introducción, lo que se pretende es dar a conocer los efectos jurídicos y económicos que pueden derivar de un mal ejercicio derivado de sentencias improcedentes por parte del órgano regulador de justicia, que no apegado a derecho puede injustificadamente emitir fallos en los cuales no solo violentan la

seguridad jurídica, sino el debido proceso y la lealtad procesal instituidas en nuestra Constitución y demás ordenamiento legal.

1. MARCO TEÓRICO.

1.1. Sociedad conyugal.

Es el patrimonio formado entre dos personas por el hecho del matrimonio; el mismo, que está integrado por activos y pasivos destinados a promediar entre los cónyuges por partes iguales al instante de la disolución de la sociedad.

Es considerada también como sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges, por el hecho de contraer matrimonio y a falta de pacto en contrario.

Rodríguez Saavedra (2008)¹, en su Manual de derecho Procesal Civil, define:

La sociedad conyugal, no es una persona jurídica, por lo tanto, no requiere de un representante legal, por consiguiente, no se puede considerar un régimen de copropiedad ni tampoco una comunidad de bienes, a través de aportes de bienes muebles, inmuebles adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio; da lugar a la formación de un patrimonio social entre los cónyuges, así se forma una institución jurídica del derecho civil”. (Rodríguez Saavedra, 2008, pág. 8).

Espinosa Merino (1986)², sobre la sociedad conyugal, refiere que es una “Sociedad de bienes contraída entre los conyuges por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas” (Espinoza Merino, 1986, pág. 680).

¹ Rodríguez Saavedra, Pablo. (2008) *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Editorial La Ley.

² Espinoza Merino, Galo. (1986). *La más Práctica Enciclopedia Jurídica*. Volumen II. Vocabulario Jurídico. Quito. Editorial Instituto de Informática Legal.

Falconí (1992)³, en referencia a la sociedad conyugal indica que es una sociedad de bienes, integrada por los cónyuges al contraer matrimonio, como establece el Código Civil a falta de pacto contrario. (García Falconí, 1992, pág. 78).

El Artículo 139, del Código Civil (2005)⁴, menciona:

Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges.

Los que se hayan casado en nación extranjera y pasaren a domiciliarse en el Ecuador, se mirarán como separados de bienes siempre que, en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes. (Congreso Nacional, 2005, pág. 14).

En Ecuador la sociedad conyugal es un sistema comunitario de bienes, que forma el patrimonio social del matrimonio, bienes muebles e inmuebles que se van adquiriendo durante el matrimonio; la administración de este patrimonio común le correspondía al marido, quien al tener la obligación de mantener el hogar adquiriría el derecho especial del goce de estos.

1.1.1. Formación de la sociedad conyugal.

Los patrimonios integrantes de la sociedad conyugal, básicamente son las adquisiciones hechas a título oneroso, por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, en especial las adquisiciones de los bienes inmuebles, aportes, capitales.

³ García Falconí, José. (1992). *Los juicios de disolución de la sociedad conyugal y la terminación de la sociedad de hecho*. Quito. Segunda Edición. Editorial Jurídica

⁴ Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial N° 46 de 24-jnio-2005. Quito. Ediciones Legales.

De conformidad con lo que establece el Artículo 157 del Código Civil (2005)⁵, del haber de la sociedad conyugal y sus cargas, está compuesto de los siguientes bienes:

1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio.
2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses, y lucro de cualquier naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios, de cada uno de los cónyuges, que se devenguen durante el matrimonio.
3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportase a la sociedad, o durante ella adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.
4. De las cosas fungibles y especies que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición; y, 5. De todos los bienes de cualquiera de los cónyuges adquiriera en el matrimonio, a título oneroso. (Código Civil, pag. 15).

1.1.2. Características de la sociedad conyugal.

Cevallos Guerra (2001)⁶, sobre las características de la sociedad conyugal expone:

Entre las características de la sociedad conyugal tenemos: La sociedad conyugal nace por la Ley, por el solo hecho del matrimonio, solo existe entre el marido y mujer y se disuelve ipso facto si falta uno de ellos, no se puede pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes o después de contraerse matrimonio. Toda estipulación en contrario es nula, es la única sociedad de gananciales a título universal que la ley tolera.

Nace por mandato de ley: Como queda claro en el Código Civil artículo 139, la sociedad conyugal se produce como efecto inmediato del matrimonio.

⁵ *Ibíd*em

⁶ Cevallos Guerra, Rafael. (2001). *Código Civil en Preguntas*. Quito – Ecuador. Editorial Jurídica.

Derecho personalísimo: Puesto que solamente existe la sociedad conyugal entre los cónyuges, que han decidido casarse, consecuentemente si uno de ellos llega a faltar, o simplemente la sociedad conyugal desaparece, no existe sociedad en lo absoluto.

Está integrada por los gananciales: Por cuanto los bienes que integran la sociedad conyugal, engloban los salarios y emolumentos, en tal razón se entiende que la sociedad crea un ganancial o lo que es lo mismo va creciendo.

Reviste gravedad en caso de ocultamiento: En el caso de que uno de los cónyuges distraiga u oculte bienes de la sociedad conyugal, este comportamiento está sujeto a una sanción. Es en este sentido que se pronuncia el Código Civil, artículo 193: “Aquel de los cónyuges o sus herederos que dolosamente hubieren ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderán su porción en la misma cosa, y estarán obligados a restituirla doblada.” (Cevallos Guerra, 2001, pág. 112).

1.1.3. Bienes que componen la sociedad conyugal.

Cadena (2003)⁷, conceptúa los bienes que forman parte de la sociedad conyugal:

Son aquellas cosas, corporales o no, de que se sirven los hombres para satisfacer sus necesidades. Los bienes comprenden todos los objetos que son útiles para el hombre y son, además, susceptibles de apropiación. Por manera por las cosas que no se encuentran dentro del comercio no son bienes por la razón de que no pueden ser objeto de una relación jurídica, de un derecho o de una obligación. (Cadena, 2003, pág. 128).

Los bienes de la sociedad conyugal se pueden clasificar de la siguiente manera:

Bienes corporales,

Bienes incorporales,

Bienes y deudas que ingresan a la sociedad conyugal: haber activo y haber pasivo.

⁷ Cadena, Luis. (2003). *Diccionario del Código Civil*. Quito – Ecuador. Editorial Industria Gráfica PUBLINGRAF

1.1.4. Bienes.

Se consideran bienes matrimoniales o de la sociedad conyugal a todo aquel bien que se ha obtenido durante el matrimonio, no se considera quién lo compra o quien paga más por él; encontrándose como excepción a esta regla general todo bien que alguno de los cónyuges reciba como herencia de un tercero o regalo, estos no formarán parte de los bienes matrimoniales.

Cabanellas (2008)⁸, sobre los bienes conceptúa:

Aquellas cosas de que los hombres se sirven y con las cuales se ayudan. Cuantas cosas pueden ser de alguna utilidad para el hombre. Las que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas. Todos los objetos que, por útiles y apropiables, sirvan para satisfacer las necesidades humanas. (Cabanellas de las Cuevas, 2008, pág. 38)

Como bien de la sociedad conyugal se pueden definir a todo tipo de bienes raíces, muebles, vehículos, equipos, maquinaria, acciones, cuentas bancarias, jubilación, activos de pensiones y demás bienes personales.

El ordenamiento que rige el régimen económico dentro del matrimonio o de la sociedad conyugal, es el régimen patrimonial, el cual está compuesto por un conjunto de reglas sobre los intereses pecuniarios de los cónyuges o esposos.

El Código Civil (2005)⁹, sobre la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal establece:

⁸ Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. (2008). *Diccionario Jurídico elemental*. Argentina. Heliasra S.R.L.

Art. 180.- Tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, el cónyuge que, por decisión de los contrayentes conste como tal en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales; **a falta de estipulación, se presumirá que el administrador es el marido.** (Congreso Nacional, 2005, pág. 17).

Esta normativa legal, establece tácitamente que la administración ordinaria de la sociedad conyugal a falta de estipulación expresa de los cónyuges quien administrará los bienes es el esposo, cónyuge o marido.

1.1.4.1. Bienes corporales.

Todo aquel bien que es tangible y conlleva valor monetario se lo considera dentro de la sociedad conyugal como bien corporal, estos bienes son los más comunes y debido a ello también al tener implícito réditos económicos son los que son sujetos de apropiación por los cónyuges al momento de una separación. Se clasifican en bienes muebles y bienes inmuebles.

Ossorio¹⁰, sobre los bienes corporales, indica:

Se llama así el que, por su materialidad, puede ser apreciado por nuestros sentidos o, más propiamente, por la vista o por el tacto. Pero, en realidad, las cosas materiales objeto de la referida apreciación sólo tienen el carácter de bien cuando son susceptibles de valor. (Ossorio, 2012, pág. 111).

El Código Civil (2005)¹¹, en su Artículo 583, sobre los bienes corporales establece que “Los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales. Corporales

⁹ Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial N° 46 de 24-jnio-2005. Quito. Ediciones Legales.

¹⁰ Ossorio, Manuel. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina. Heliastra S.R.L.

son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro”; en este mismo cuerpo legal Artículo 584, sobre la división de bienes, indica: “Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles”. (Congreso Nacional, 2005, pág. 43).

Bienes muebles.- Los bienes muebles son todos aquellos bienes que pueden moverse por lo tanto no se encuentran adheridos al piso, siendo esta definición la más común; estos bienes son los que usualmente pueden ser ocultados, por lo tanto son a los que se los asegura en una disolución de la sociedad conyugal anticipando su retención mediante providencia.

Cabanellas (2008)¹², a estos bienes los define como “Los que sin alteración alguna pueden trasladarse de una parte a otra” (Cabanellas de las Cuevas, 2008, pág. 281).

El Código Civil (2005)¹³, Artículo 585, sobre los bienes muebles, establece

Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúense las que, siendo muebles por naturaleza, se reputan inmuebles por su destino, según el Art. 588.

¹¹ Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial N° 46 de 24-jnio-2005. Quito. Ediciones Legales.

¹² Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. (2008). *Diccionario Jurídico elemental*. Argentina. Heliastra S.R.L

¹³ Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial N° 46 de 24-jnio-2005. Quito. Ediciones Legales.

Bienes inmuebles.- Todo bien que se encuentre adherido al piso es considerado como bien inmueble. A estos no se los puede trasladar, movilizar o transportar, por lo tanto no son sujetos a ser ocultados con la finalidad de perjudicar a la sociedad conyugal.

Larrea Holguín (2008)¹⁴, sobre los bienes inmuebles define: “Son las cosas que no se pueden trasportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas; y las que adhieren permanentemente a ella, como los edificios y los árboles. Las casas y heredades se llaman predios o fundos” (Larrea Holguín, 2008, pág. 15).

El Código Civil (2005)¹⁵, Artículo 586, tipifica: “Inmuebles, fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios y los árboles. Las casas y heredades se llaman predios o fundos”.

1.1.4.2. Bienes incorporales.

Los bienes incorporales hacen referencia netamente a derechos, que uno o ambos cónyuges pueden tener de forma particular o sobre alguno de sus bienes corporales, sin importar si estos bienes son muebles o inmuebles. Debe decirse que, a pesar de que esta clase de bienes no son tangibles, su valor puede incluso superar el valor de los bienes corporales

¹⁴ Larrea Holguín, Juan. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador - Derecho de Familia*. Quito- Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.

¹⁵ Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial N° 46 de 24-jnio-2005. Quito. Ediciones Legales.

Ossorio¹⁶, sobre los bienes incorporeales, indica:

El que no tiene existencia material; es una concepción meramente intelectual que, a la inversa del bien corporal (v.), no cae bajo la acción de nuestros sentidos y no puede, en consecuencia, ni verse ni tocarse. En general se conceptúan de incorporeales todos los derechos, abstracción hecha de las cosas sobre las que recaigan. (Ossorio, 2012, pág. 112).

Los bienes y deudas que ingresan a la sociedad conyugal pueden ser de muy diversa índole, y de hecho son todas las clasificaciones de los bienes, no obstante, debe indicarse que además de los bienes, la sociedad conyugal también puede abarcar con pasivos; es decir, deudas que la sociedad conyugal está obligada a pagar.

Ossorio¹⁷, sobre los Bienes y deudas que ingresan a la sociedad conyugal, refiere:

Conjunto de bienes y deudas, del activo y el pasivo de un patrimonio; en especial, en lo hereditario, por cuanto los sucesores universales no pueden aceptar derechos sin las obligaciones anejas. (Ossorio, 2012, pág. 972).

El Código Civil (2005)¹⁸, Artículo 170, menciona:

Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario. (Congreso Nacional, 2005, pág. 17).

La excepción a esta regla general son los bienes que un cónyuge recibió como regalo o herencia de un tercero, no se considera que estos bienes sean bienes matrimoniales o ingresen a la sociedad conyugal de manera directa.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial N° 46 de 24-jnio-2005. Quito. Ediciones Legales.

1.1.5. Del haber personal de cada cónyuge.

En el momento de la liquidación de la sociedad conyugal, no se podrá considerar el patrimonio personal o llamado también haber personal de los cónyuges, éste no forma parte de los haberes a dividirse.

Todas aquellas adquisiciones que se han adquirido antes del matrimonio en su estado de soltero, son parte del haber personal de un individuo, este grupo de bienes no estarán dentro del régimen de la sociedad conyugal; sobre los haberes personales en el Código Civil (2005)¹⁹, Artículo 58 se encuentra debidamente establecido:

Las adquisiciones hechas, por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero, o legatario y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumenta el haber social sino el de cada cónyuge. (Congreso Nacional, 2005, pág. 15).

1.2. La disolución de la sociedad conyugal.

La disolución de la Sociedad Conyugal es la culminación del régimen jurídico de sociedad de bienes entre los cónyuges, sea por causa directa o simplemente consensual, por lo tanto, no afecta al matrimonio o por causa indirecta en la terminación del matrimonio.

¹⁹ Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial N° 46 de 24-jnio-2005. Quito. Ediciones Legales

Parraguez Ruiz (2000)²⁰, en su obra “Manual de derecho civil ecuatoriano: Personas y familia”, manifiesta:

La sociedad conyugal puede terminar por vía directa o simplemente consecucional. Son causas directas aquellos actos jurídicos que miran precisamente a su extinción, sin afectar al matrimonio que subsiste como institución. En cambio la disolución es consecucional cuando sobreviene como una derivación natural de la terminación del matrimonio sin el cual ella no puede sobrevivir. (1977, pag.174).

El Artículo 189, del Código Civil (2005)²¹, menciona:

La sociedad conyugal se disuelve:

1o.- Por la terminación del matrimonio;

2o.- Por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido;

3o.- Por sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los cónyuges; y,

4o.- Por la declaración de nulidad del matrimonio.

En los casos de separación parcial de bienes continuará la sociedad en los bienes no comprendidos en aquella. (Congreso Nacional, 2005, pág. 18).

Los Artículos 813-814-815-816-817 y 818, del Código de Procedimiento Civil (2005)²², mencionan:

Artículo 813.- Cualquiera de los cónyuges, en todo tiempo, podrá demandar al otro la disolución de la sociedad conyugal, acompañando copia o certificación, conferida por el funcionario del Registro Civil, sobre la inscripción del matrimonio. (Código de Procedimiento Civil, pag. 56).

Artículo 814.- Con la demanda se correrá traslado al otro cónyuge, por el término de tres días, dentro del cual el demandado podrá oponer únicamente las siguientes excepciones: incompetencia del juez, falta de personería de alguna de las partes e inexistencia de la sociedad conyugal.

²⁰ Parraguez Ruiz, Luis. (2000). *Manual de Derecho Civil ecuatoriano*. Quito - Ecuador. Gráficas Mediavilla. Volumen I y II Personas y Familia.

²¹ Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial N° 46 de 24-jnio-2005. Quito. Ediciones Legales

²² Congreso Nacional. (2005). *Código de Procedimiento Civil*. Registro Oficial 58-Suplemento, 12-julio-2005

Artículo 815.- Si se hubiere deducido alguna de las excepciones especificadas en el artículo precedente, se abrirá la causa a prueba por el término de cinco días, vencido el cual se pronunciará sentencia dentro de tres días. Si no se hubieren opuesto excepciones, vencido el término del traslado, se pronunciará sentencia dentro de tres días.

Artículo 816.- También de consuno los cónyuges podrán pedir al Juez o al notario la disolución de la sociedad conyugal. En el caso del notario se aplicará lo dispuesto en la Ley Notarial. El Juez les convocará a audiencia de conciliación y si en ella ambos cónyuges insistieren en la demanda mediante sentencia expedida en la misma audiencia, declarará disuelta la sociedad conyugal. En el caso de solicitarse la disolución ante notario éste levantará una acta en la que le declarará disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes, según el caso, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el mismo notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho.

Transcurridos diez días de tal reconocimiento el notario convocará a audiencia de conciliación en la cual, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales o sociedad de bienes formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la notaría y su copia se subinscribirá en el registro civil correspondiente, particular del cual se tomará nota al margen del acta protocolizada.

Artículo 817.- De la sentencia o del acta notarial no habrá ningún recurso.

Art. 818.- Ejecutoriada la sentencia que acepte la disolución de la sociedad conyugal, se la subinscribirá en el registro civil correspondiente. (Congreso Nacional, 2005, pág. 56).

1.2.1. Causas para la disolución de la sociedad conyugal.

La muerte de uno de los cónyuges.

Sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio.

Sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.

Por el divorcio.

1.2.2. Liquidación de la sociedad conyugal.

Una vez que la sociedad conyugal ha terminado, es lógico y necesario que se proceda a realizar la liquidación de la misma; cabe aclarar que si no termina la sociedad ésta no podrá liquidarse, es decir que los cónyuges por sí mismos no pueden liquidar la sociedad.

El Doctor Jorge Morales (1992)²³, en su libro *Derecho Civil de las personas* define a la liquidación de la sociedad conyugal de la siguiente manera:

Consiste en el conjunto de operaciones que tienen por objeto establecer si existen o no gananciales y en el caso afirmativo partirlo por la mitad entre los cónyuges, reintegrar las recompensas que la sociedad adeude a los cónyuges o que estos adeudan a la sociedad y reglamentar el pasivo de la sociedad conyugal. (Morales, 1992, pág. 23)

1.3. Administración de la sociedad conyugal.

Como toda sociedad, la sociedad conyugal también necesita de alguien que la administre o se responsabilice por el correcto desarrollo de la misma; la sociedad conyugal se diferencia de la sociedad de negocios debido a que en la de negocios el administrador es uno de los socios o la persona que ellos

²³ Morales, Jorge. (1992). *Derecho Civil de las personas*. Cuenca. Universidad del Azuay.

designen, en la sociedad conyugal la administración ordinaria corresponde únicamente a uno de los dos cónyuges.

Mirando un poco atrás en la historia, el marido administraba no sólo sus bienes propios y los sociales sino también los bienes propios de la esposa, situación que se daba hasta el año de 1970 en el que se establece la capacidad de la mujer casada para administrar sus bienes propios libremente, es entonces en este año en el que se libera al marido de la dura carga de administrar los bienes de la mujer.

En la última reforma del Código Civil, de igual manera la carga de la administración de la sociedad conyugal a falta de estipulación le correspondería al marido la administración de los bienes, según lo norma el Artículo 180.

1.3.1. Administración ordinaria de la sociedad conyugal.

Para la administración de la sociedad conyugal se requiere de una persona natural que gobierne de la mejor forma en beneficio de ambos cónyuges y de la familia, el Artículo 140 del Código Civil (2005)²⁴, respecto a la administración ordinaria indica:

Cualquiera de los cónyuges, previo acuerdo tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, pero podrá autorizar al otro para que realice actos relativos a tal administración. No podrá presumirse tal autorización sino en los casos que la ley ha previsto. (Congreso Nacional, 2005, pág. 14)

²⁴ Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial N° 46 de 24-jnio-2005. Quito. Ediciones Legales

1.3.2. Terminación de la administración ordinaria.

Por disolución de la sociedad conyugal, según el Artículo 189 del Código Civil (2005)²⁵, indica:

Artículo 189.- La sociedad conyugal se disuelve:

Por la terminación del matrimonio;

Por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido;

Por sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los cónyuges; y,

Por la declaración de nulidad del matrimonio. (Congreso Nacional, 2005, pág. 18).

En los casos de separación parcial de bienes continuará la sociedad en los bienes no comprendidos en aquella.

b) En caso de interdicción del marido o de la mujer con posterioridad a la administración ordinaria o en caso que al contraer matrimonio hubieran sido incapaces.

c) Por ausencia prolongada de los cónyuges (Congreso Nacional, 2005, pág. 18).

1.3.3. Administración extraordinaria de la sociedad conyugal.

El Artículo 185 del Código Civil (2005)²⁶, norma: “En caso de interdicción de uno de los cónyuges, o de ausencia de tres años o más sin comunicación con su familia la administración de la sociedad corresponderá al otro” (pag. 18); esto quiere decir que la administración extraordinaria procede solamente en el caso de interdicción o ausencia de uno de los cónyuges.

²⁵ Ibídem.

²⁶ Ibídem.

Los casos en que procede la administración extraordinaria se encuentran normados en el Código Civil (2005)²⁷, siendo estos:

Artículo 149, si los cónyuges son menores de edad.

Artículo 362, si ambos han sido declarados en interdicción.

Artículo 185, si los dos se ausentan por más de tres años o salen del país sin intención de regresar, pero que existen bienes sociales en el Ecuador.

1.3.4. Terminación de la administración extraordinaria.

- a) Que uno de los cónyuges o ambos lleguen a la mayoría de edad, si eran menores.
- b) Que recuperen uno de los cónyuges o ambos su capacidad plena en caso que estén en interdicción.
- c) Que regresen el o los cónyuges capaces que estuvieron ausentes.
- d) Que se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas establecidas en el Artículo 189 del Código Civil.

²⁷ *Ibíd.*

2. ANALISIS DEL CASO N° Caso N° 13204-2016-01973.

2.1. Análisis de los hechos.

El juicio especial N° 13204-2016-01973, inicia el 17 de octubre de 2016, con la presentación de la demanda interpuesta por la Señora Martha Elena Cervantes Meza, en contra del señor Hermógenes Geovanny Luque Robles, mediante sorteo el proceso se sustanció en la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, por tutela o curaduría.

En su demanda la Señora Martha Elena Cervantes Meza, acompaña sentencia de divorcio, e indicó que adquirieron varios bienes muebles e inmuebles; que de conformidad a lo que dispone el Artículo 191 del Código Civil una vez disuelta la sociedad conyugal se procederá inmediatamente a la formación de un inventario de tasación de todos los bienes de los que se usufructuaba y que era responsable la sociedad conyugal, indicando que se deberá considerar los términos y formas prescritos para la sucesión por causa de muerte, constante en los Artículos 629 y demás normas pertinentes establecidas en el Código de Procedimiento Civil

La demandante anexó además a la demanda el proceso 13955-2013-0807 por demanda de inventario y avalúo de bienes de la extinta sociedad conyugal; se anexo a la demanda inventario de bienes muebles e inmuebles que forman el haber de la sociedad conyugal los cuales se encuentran generando frutos civiles; e indicó que hasta la fecha de la presentación de la demanda no se habían podido poner de acuerdo en la administración de los bienes de la extinta sociedad conyugal,

considerando que no se ha concluido el inventario de avalúos de los bienes, estando estos hasta la fecha en estado de indivisión.

La demandante solicitó que mediante sentencia se proceda a nombrar administrador común de los bienes, hasta que se realice la partición de gananciales, ya que su ex cónyuge se encuentra usufructuando unipersonalmente de estos bienes, lo cual lo requirió basándose en lo normado en el Artículo 191 del Código Civil y Artículos 629 y 677 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; solicita se fije fecha, día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de conciliación, para poder llegar a un acuerdo con respecto a la designación del administrador común, y si no se llegase a ningún acuerdo esta designación la realizará la Señora Juez designando a un Administrador Común Interino.

Con fecha 9 de noviembre de 2016 se califica la demanda y se la acepta al trámite, citando al demandado a juicio.

Mediante escrito el demandado Señor Hermógenes Geovanny Luque Robles, da contestación a la demanda indicando que la norma invocada por la demandante es errónea ya que la recurrente señala como fundamento de su petición lo establecido en el Artículo 191 del Código de Procedimiento Civil que indica que “disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”, indicando que el contenido literal de la norma indica que disuelta la sociedad se hará uso de las reglas aplicables para el inventario y avalúo de bienes que corre a partir del Artículo 629 hasta el Artículo

638 del Código de Procedimiento Civil, lógicamente inventario que según la normativa enunciada no puede concebirse como una acción de herederos, sino como medida de aseguramiento de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal; y en ninguna de las normas indicadas refieren sobre la posibilidad jurídica de que se nombre un administrador común de bienes hasta que se practique la partición, lo cual deja en evidencia que ante la ausencia de tal presupuesto el juzgador no le está permitido dirimir un nombramiento de administrador común, ya que no corresponde a la designación lata que la Juez pueda realizar enervándose de un proceso que la ley determina en normas adjetivas; siendo la única posibilidad jurídica de la peticionaria la de demandar la rendición de cuentas, acción que ya está haciendo uso, ya que se encuentra demandado por ella en juicio, ya habiendo comparecido deduciendo excepciones y oponiéndose a la misma.

El 6 de diciembre de 2016 mediante providencia el Juez convoca a los sujetos procesales a Audiencia de Conciliación para el martes 24 de enero de 2017; la cual se llevó a efecto en la fecha designada.

En esta audiencia de conciliación del 24 de enero de 2017, las partes llegaron a un acuerdo, indicando que existe un inventario el cual está en conocimiento del Juez, el que también se liquidara en forma voluntaria los gananciales, la actora aceptó quedarse a su favor parte de bienes inmuebles en Manta y Portoviejo además de un vehículo. El demandado se queda con un edificio; se indicó que se suscribirá el acta de hijuelas y partición de los bienes inventariados en el juicio de inventario que el juzgador aprobará, el Dr. Luque Robles entregará setenta mil dólares a la demandante, quedando un saldo de cincuenta mil dólares que los pagará en

veinticuatro pagos de dos mil ochenta y tres dólares mensuales; solicitaron que en el juicio de inventarios del cual tiene conocimiento el juzgador se convoque a audiencia para que sea aprobado. Además el demandado indica que habiendo llegado a una conciliación, y que siendo el juicio que genero esta causa el de inventario para realizar la partición de los bienes adquiridos por los señores Martha Elena cervantes Meza y Hermógenes Geovanny Luque Robles, se solicitó se deje sin efecto esta causa, y se convoque a una audiencia para la repartición de los bienes.

El 1 de junio de 2017 mediante providencia se convoca a reunión en atención a lo solicitado por la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en al Artículo 677 del Código de Procedimiento civil, para el día martes 20 de junio de 2017; la misma que se llevó a efecto, y en la cual las partes se manifestaron indicando: El Abogado de la accionante se identificó, e indicó que su solicitud está conforme a derecho, y puesta que esta causa se ha venido sustanciando solicita administrador para los bienes, puesto que su defendida no recibe ni un centavo de los mismos. El Abogado del demandado indicó que esta causa no tiene razón de ser, y solicitó se deje sin efecto esta causa. La Juez en su Resolución indicó que una vez escuchada a las partes, y de conformidad con lo que establece el art. 346, numeral 5 en concordancia con el art. 318 del Código de Procedimiento Civil, se abre la causa prueba por el termino de 4 días a fin de que de lo que me manifestaron sea debidamente justificado, quedando notificados los sujetos procesales en esta diligencia, y concluyendo la misma.

Mediante providencia se notificó a las partes procesales la apertura de la causa prueba por el término de 4 días.

El demandado con fecha 27 de junio de 2017 presentó escrito de prueba en el cual anexa copias de las facturas que justifican que la propiedad de bienes muebles y equipos médicos que se los utiliza para los servicios médicos, propios de su oficio y de la compañía para la que él trabaja corresponden a terceros y no a la extinta sociedad conyugal como de modo mentiroso alude la demandante, sosteniendo que es falso que el suscrito se encuentre usufructuando de la administración de bienes muebles e inmuebles que formaron parte de la extinta sociedad conyugal entre la demandante y el compareciente, que los bienes muebles que se aluden, como equipos médicos tales como ecógrafos, equipos de quirófano y demás objetos de uso médico, que hayan existido o existan en el establecimiento jamás han pertenecido a la extinta sociedad conyugal. Refirió que se tenga como prueba a su favor y que justifican la inexistencia de la posibilidad jurídica que pretende la solicitante, el contenido del título XXI y XXII del Código Sustantivo Civil, título que indica de que solo en caso de disipación de bienes adquiridos bajo el régimen suigeneris de la sociedad conyugal, puede enervarse al cónyuge de la administración de los bienes y efectos societarios, mas no por el supuesto y jamás consentido, uso y aprovechamiento de bienes que a decir de la demandante se ha venido realizando.

Solicitó en su oficio de presentación de pruebas que se oficie a la Superintendencia de Compañías para que mediante informe certifique al juzgado a quien le correspondió la Presidencia de la Clínica de la Mujer, Argomed S.A., y consecuentemente su administración hasta el mes de marzo del año 2015, con lo que categóricamente quedará demostrado que es falso que el suscrito haya tenido que ver con la administración de la prenombrada clínica, y que además efectivamente ha

venido funcionando en una construcción de hormigón armado construida en un predio de su propiedad, y que tanto la referida clínica como muchos bienes más que correspondieron a la extinta sociedad conyugal han venido siendo administrados por la recurrentes hasta el mes de marzo del año 2015, siendo subrogada en esta fecha, luego de una nefasta administración, lo cual lo justificará con información que ha de proporcionarle el órgano correspondiente como entidad que conoce de los registros, representaciones, subrogaciones y regulaciones del campo societario; además hasta el 1 de abril del año 2016 cumpliendo con el mandato de la ley se realizó una convocatoria pública con el objetivo de la revisión y aprobación de los estados financieros y anexos del ejercicio del año 2015, la cual se llevó a efecto el 9 de abril de 2016, sesión en la que la demandante no compareció a pesar de ser su obligación, indicó que esta convocatoria fue publicada en el Diario, del viernes 1 de marzo de 2016, página 11ª, la cual adjunta como prueba.

En esta presentación de pruebas adicionalmente anexó el mecanizado de los aportes obtenidos de la página del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con el cual justificó que es falso que el suscrito reciba usufructo civil y otros valores que genera la atención médica a mujeres, y que brinda la compañía GINE&ASOCIADOS, siendo que la única relación existente entre esta compañía y él es la de empleador-trabajador, recibiendo por concepto de ésta relación un emolumento de USD 1.200,00 mensuales, que mes a mes viene percibiendo por consultas, exámenes, estudios y diagnósticos de ecografías las cuales realiza a nombre de la compañía, la cual es la propietaria de los equipos ecográficos y de quirófano.

Indicó en uno de sus enunciados que se tenga como prueba a su favor el contenido del Artículo 678 del Código de Procedimiento Civil que indica “Durante el juicio de partición, todo asunto relativo a la administración será conocido y resuelto por la jueza o el juez, en juicio verbal sumario, para lo cual servirá de antecedente el juicio de posesión efectiva”; con lo cual se puede indicar que la pretensión de la demandante atenta contra la institucionalidad del derecho, siendo que este tipo de administración solo cabe cuando se trata de bienes y efectos hereditarios, ya que en la sección onceava de los juicios posesorios parágrafo 1° refiere “Del juicio sobre posesión efectiva de los bienes hereditarios”, lo cual la demandante sugiere un planteamiento que no está previsto para este caso en concreto. Requirió que mediante oficio se solicite el proceso número 13334-2016-01249 que por rendición de cuentas se sustancia en la Unidad Judicial Civil del cantón Portoviejo, el cual se ha deducido también en su contra por la demandante, con lo cual justificará que la recurrente está haciendo uso de este recurso.

La demandante con fecha 27 de junio presentó escritos de prueba, en el cual alegó que se tenga a su favor lo manifestado por su abogado defensor en la audiencia llevada a efecto en esta causa, conforme a lo que establece el Artículo 677 del Código de Procedimiento Civil. Que se reproduzca la documentación desde fojas 1 al 41 de los autos en la que prueba que tiene la legitimación activa en este proceso en calidad de ex cónyuge del demandado, quien se encuentra en posesión y usufructuando de los bienes que forman parte de la extinta sociedad conyugal.

Fundamenta su pedido en la Resolución # 264-2001, Sentencia dictada por la Primera Sala, publicada en el Registro Oficial 417, 32-IX-2001 del máximo Tribunal

de Justicia del País, proceso en el cual se contempló lo establecido en el Artículo 677 del CPC, en consideración de que al no haber acuerdo para la designación del administrador común, esta se realice después de sustanciarse un proceso de lato conocimiento, ya que la situación de que se trata de solucionar es emergente para que no desaparezcan o deterioren los bienes. Enuncia lo establecido en el Artículo 191 del Código Civil, el cual de forma imperativa señala que una vez disuelta la sociedad conyugal, se deberá proceder en el término y forma prescrito para la sucesión por causa de muerte.

En su escrito de presentación de pruebas la demandante señala que habiendo probado la existencia de los bienes con el inventario y avalúo de ellos realizado y en consideración que no ha existido acuerdo previo para que el demandado tenga la administración ordinaria de los bienes, solicita se dé al trámite según lo previsto en el Art. 677 del CPC, y que mediante acuerdo entre las partes se designe el Administrador de los Bienes de la extinta sociedad conyugal.

Mediante oficios se solicitó con fecha 28 de junio de 2017 a la Superintendencia de Compañías se certifique a quien correspondió la Presidencia de la Clínica de la mujer ARGOMED S.A. hasta el mes de marzo de 2015, y a la Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Portoviejo copias certificadas del proceso número 13334-2016-01249 que se sustancia en esta unidad por rendición de cuentas, agregándose como pruebas los escritos de las partes procesales.

El 25 de julio de 2017 se da por concluida el término probatorio, faltando por evacuar y recibir las contestaciones de la Superintendencia de Compañías y de la Unidad Judicial Civil del Cantón Portoviejo.

Con fecha 6 de septiembre de 2017, la juez mediante providencia da un plazo de 72 horas a fin de que se cumpla con lo requerido debiendo la parte interesada, esto es el demandado, realizar el seguimiento para su contestación, y en caso de que no se cumpla con lo ordenado y previa razón actuarial se prescindirá de dicha prueba y se proseguirá con el trámite correspondiente.

Con fecha 13 de septiembre de 2017, se anexo como prueba por parte del señor Hermógenes Geovanny Luque Robles copias certificadas del juicio N° 13334-2016-01249 por rendición de cuentas, proceso que hasta la fecha en la que se solicitó el expediente no se había dictado sentencia, y que además para efectos del análisis del presente caso también se constató que hasta el 6 de agosto de 2018, no existía resolución alguna.

El 7 de noviembre de 2017, mediante providencia la Juez requirió se sienta razón del cumplimiento de todas las diligencias solicitadas por las partes en el término concedido; indicando la actuario con fecha 16 de noviembre de 2016 que faltó por cumplir con la contestación de la Superintendencia de Compañías.

Con fecha 8 de febrero de 2018, la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, RESOLVIÓ en sentencia declarar con

lugar la demanda y designó a la señora Martha Elena Cervantes, como Administradora Común de los Bienes de la extinta sociedad conyugal; haciendo conocer a la demandante que en su calidad de administradora de bienes está en la obligación de rendir cuentas y por efecto de ley presentar semestralmente los informes y/o balances respecto a la administración de los bienes so pena de revocar dicho cargo.

La Jueza motivó su resolución indicando que es imprescindible conocer en qué consiste la administración de bienes y ello implica que es el acto de gobernar, ejercer autoridad y disponer de un conjunto de bienes, que en la Constitución, Artículo 69 numeral 3, refiere que el Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y sociedad de bienes.

Así mismo, indicó en su resolución que de lo que refiere el artículo 140 del Código Civil, este enfatiza que cualquiera de los cónyuges, previo acuerdo, tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, pero podrá autorizar al otro para que realice actos relativos a tal administración, y que en este caso el accionado es el que ha venido asumiendo la administración de los bienes de la sociedad conyugal. Pero así mismo, el Artículo 145 del Código Civil, indica que la autorización de uno de los cónyuges puede ser suplida por la del Juez, con conocimiento de causa, cuando fuere negada sin justo motivo y de ello se siga perjuicio para la sociedad, ante lo cual, compareció la demandante Martha Elena Cervantes Meza a este organismo jurisdiccional a fin de que se le designe como administradora de los bienes de la sociedad conyugal o a un tercero toda vez que el demandado

Hermógenes Geovanny Luque Robles, quien manifiesta que sin justo motivo no le ha permitido tener acceso a sus bienes y se encuentra solo disfrutando de aquellos ingresos económicos que rinden los bienes de la sociedad conyugal además teme perjuicio para la sociedad y por ello no desea seguir dando su consentimiento tácito para que el accionado administre los bienes, teniendo en cuenta lo que señala el Artículo 7 del Código Civil en su numeral 8a.- se colige que “Los guardadores y demás administradores de bienes ajenos, constituidos válidamente bajo una ley anterior, seguirán ejerciendo sus cargos en conformidad a la posterior, aunque según ésta hubieren sido incapaces de obtenerlos. Pero, en cuanto a sus funciones y remuneración y a las incapacidades o excusas supervenientes, se observará la nueva ley”.

Resaltando además que el derecho a la administración no es un derecho humano, sino más bien es una garantía que hace posible el derecho a la propiedad, según lo determinado en el Artículo 66 numeral 26 de la Constitución, ya que se puede deducir que la libre administración, posibilita también la libre disposición de la propiedad de los bienes de la persona. En el caso sub judice, y al no existir un consenso entre las partes en la administración de sus bienes en forma voluntaria y democrática en audiencia de fecha 24 de enero del 2017, que obran a fojas 71 y 72 del proceso, se hizo necesario la apertura de una fase probatoria para que las partes prueben sus asertos, pese a que se tiene la convicción primeramente que si ha existido un vínculo matrimonial de lo cual se ha generado también una sociedad de bienes demostrado con el acta de matrimonio constante a foja 1 del proceso, en donde las partes actualmente se encuentran divorciados y así mismo con el certificado de los bienes e inventario se justifica los bienes adquiridos en sociedad

conyugal constante a fojas 33 a la 41 de fs. 49 a la 52 del proceso y que el accionado es el que ha ejercido la administración de los bienes sin rendir cuentas de los mismos siendo imprescindible arbitrar medidas en la designación de un administrador de los bienes.

Con fecha 14 de febrero de 2018, el Señor Hermógenes Geovanny Luque Robles interpone RECURSO DE APELACIÓN, y mediante escrito comparece indicando que habiéndose encontrado en el término de ley, hace uso del derecho de segunda instancia, apelando a la resolución emitida el jueves 8 de febrero de 2018 y notificada en esa misma fecha, para ante el inmediato superior, Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, consignó que del proceso judicial venido en grado se ha transgredido la sección 11ava. Del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil, el cual trata sobre los juicios posesorios, consagrando la posesión efectiva de los bienes y efectos hereditarios que en la praxis sirve para dos cosas, la primera para que el o los herederos puedan alcanzar la administración común de los bienes y efectos hereditarios, según lo establecido en el Artículo 677 del cuerpo adjetivo; y, la segunda para que el heredero putativo a quien se le hubiese concedido esta posesión efectiva rogada del órgano judicial, pueda prescribir en cinco años el derecho real de la herencia del efecto hereditario respecto del que se encuentra en posesión, según lo previsto en los Artículos 1292 y 719 del Código Civil, los cuales refieren: “Art.- 1292 El derecho de petición de herencia expira en quince años. Pero el heredero putativo, en el caso del Inciso final del Art. 719, Podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años contados como para la adquisición del dominio” (pag. 91), y “Art. 719.- ... Sin embargo, al heredero putativo a quien, por disposición

judicial, se haya dado la posesión efectiva, servirá aquella de justo título, como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido judicialmente reconocido”. (pag. 53).

En su escrito de apelación el demandado también hace referencia del contenido exegético de las normas citadas y de las normas que conforman la institución jurídica referida en el párrafo 1º, el cual indica que la institución de la posesión efectiva, es un estatuto jurídico por y para los herederos, como lo es así la propia designación del administrador común que tiene esta posesión efectiva como base; y sin embargo de todas estas peculiaridades que en orden de lo jurídico revisten ciertas instituciones jurídicas, como la comunidad de herederos, la sociedad conyugal, la copropiedad y las sociedades de comercio, se ha permitido atentar contra la institucionalidad del derecho aplicando reglas de los comuneros a la de una sociedad de bienes desde la que se generan efectos muy distintos y que por lo tanto tiene connotaciones opuestas a la del cuasicontrato de comunidad que persiste y subsiste entre los comuneros hereditarios.

Enfatizó además en su apelación que su ex cónyuge realizó un planteamiento impreciso en términos jurídicos, y formuló procedimientos distintos a los señalados en la ley para los comuneros hereditarios, permitiéndose subsumir situaciones jurídicas que corresponden al haber societario de la sociedad conyugal, a la de las reglas que conforman el estatuto jurídico del derecho sucesoral y que refieren a la posesión efectiva de efectos hereditarios a la administración común que deviene de aquella propias del heredero, constantes en la ya nombrada sección 11ava. Del Título

Segundo del CPC, acto que se constituyen en un atentado contra la institucionalidad del derecho.

Indica en su escrito que la privación de la administración de bienes del régimen de la Sociedad Conyugal, se alcanza de modos distintos, el caso de los administradores interinos en los procesos especiales frente a los asuntos de los disipadores, incapaces y sordomudos atendiendo la normado en los Artículos 469-470-484, numeral 1 y 485 del Código Civil, y 748 del Código de Procedimiento Civil, Título XVII de las Tutelas y Curadurías en general; Titulo XXI, Reglas especiales relativas a la curaduría del disipador, del ebrio y del toxicómano; Reglas especiales relativas a la curaduría del demente, que consagran la posibilidad jurídica de proveer de un tercero a quien se le encarga por orden judicial de la administración de los bienes que integran la sociedad conyugal por mandato a lo que se encuentra establecido en el Artículo 470 del Cuerpo sustantivo civil, en el caso de las curadurías por disipación u otros vicios menciona: “El curador del cónyuge intervendrá en la administración de la sociedad conyugal en cuanto esta subsista”, en igual tenor, en las curadurías del demente en el caso de los cónyuges consagra lo siguiente: “Se conferirá curaduría del demente quien dará la administración al cónyuge sino hubiere separación conyugal”; como es obvio observar ni en estos artículos mencionados existe potestad jurisdiccional del juzgador de nombrar administrador común de los bienes habidos en la sociedad conyugal, y es de admirarse que se emitió una sentencia violentando lo establecido en el Artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual menciona “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las Leyes

y demás normas jurídicas”; en ese fallo se aplicó una normativa que existe por y para los herederos, no distinguiendo que el haber de la sociedad conyugal es una entidad autónoma distinta a otras y por ello tiene un régimen y estatutos jurídicos distintos.

Manifiesta en su escrito que la Juez que observó esta causa resolvió a favor de la peticionaria al margen del imperio de la Ley, afectando principios jurídicos tales como el de congruencia, debida diligencia, y preceptos constitucionales como el de tutela efectiva, seguridad jurídica. El de congruencia al realizar un nombramiento de administrador común de bienes de la sociedad conyugal amparándose en el procedimiento que solo sirve para la designación de administrador común de efectos hereditarios, siendo que el universo jurídico sucesorio pervive mientras subsista el derecho real de los herederos, afectando con esta decisión el principio de congruencia, ya que se resolvió más allá de lo pedido, o en efecto resolvió de modo parcializado, siendo que la norma menciona “nombramiento que recaerá en una persona honrada y responsable (tercero)”, al respecto quien determinó que la peticionaria es en sí una persona honrada y responsable, cuáles fueron los medios probatorios que llevaron al convencimiento de que el suscrito no es una persona honrada y responsable, como para determinar que la designación que debió de recaer en un tercero, haya caído en la propia accionante, lo que permite enfatizar que se resolvió de modo parcializado y en evidente contraste con el principio de congruencia por lo que se tiene que el juez no puede dar más de lo que se ha pedido, ni menos de lo que se le ha pedido, ni cosa distinta a la que se le ha pedido. Recalcando una vez más que el Artículo 677 sobre el nombramiento de

administrador común de bienes hereditarios en su inciso segundo es inaplicable en este proceso de bienes que formaron parte del haber de la sociedad.

En su escrito de apelación también hace énfasis a que no se valoró los medios probatorios que el suscrito presentó, con el propósito de justificar los hechos alegados en el escrito de contestación a la demanda, violando de esta manera la obligación que emana del Artículo 115, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone “la jueza o el juez tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas”, permitiéndose la Juez hacer pronunciamientos de fondo sobre hechos que son asuntos controvertidos en otras causas, como es el de rendición de cuentas, que se sustancia en la Unidad Civil con número de proceso 13334-2016-01249, y del cual se adjuntó copia certificada como prueba para justificar la improcedencia de la pretensión y que solo le incumbe resolver a otro juzgador, lo que puede llevar a considerar que la Juez adecuó su conducta al tipo penal de delito de prevaricato previsto en la ley de la materia.

En referencia a lo indicado el recurrente enunció lo alegado en el apartado cuarto de la sentencia emitida por el Juez de primera instancia, que hace referencia al “Art. 140.- Cualquiera de los cónyuges, previo acuerdo, tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, pero podrá autorizar al otro para que realice actos relativos a tal administración. No podrá presumirse tal autorización sino en los casos que la ley ha previsto; y que en este caso el accionado es el que ha tenido la administración de los bienes de la sociedad conyugal. ... Pese a que se tiene la convicción primeramente que si ha existido un vínculo matrimonial de lo cual se ha

generado también una sociedad de bienes demostrando con el acta de matrimonio constante a foja 1 del proceso en donde las partes actualmente se encuentran divorciados y así mismo con el certificado de los bienes e inventario se justifica los bienes adquiridos en sociedad conyugal constante a fojas 33 a la 41 de fojas 49 a la 52 del proceso y que el accionado es el que ha ejercido la administración de los bienes sin rendir cuentas de los mismos, siendo imprescindible arbitrar medidas en la designación de un administrador de bienes”, estos argumentos constituyen un pronunciamiento de fondo sobre el objeto controvertido en la causa de rendición de cuentas que se sustancia en la Unidad Judicial Civil del Cantón Portoviejo, causa en la que el suscrito no ha rendido cuentas por razones de índole eminentemente jurídico y en la que no existe aún sentencia que ponga fin a esta instancia de la cual también se emerge que los bienes que actualmente se administran son ajenos y que corresponden a terceros, a pesar de ello la juzgadora de primera instancia da por cierto hechos que corresponden resolver al juez de la causa de rendición de cuentas, lo cual demuestra la existencia de un error inexcusable en el cual se ha incurrido, no habiendo valorado las pruebas presentadas en el legítimo derecho a la defensa.

Recalca en su escrito que la juez a quo en el proceso y en su sentencia incurrió en serias violaciones, establecidas en:

Constitución de la República del Ecuador.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicada por autoridades competentes.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito y a la tutela efectiva e imparcial y expedita de sus derechos e intereses...

Art. 76.- presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Código de Procedimiento Civil

Art. 115.- La jueza o juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.

Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 9.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley.

Art. 15.- Principio de Responsabilidad.- La administración pública es un servicio público que debe ser respetado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la Ley.

Art. 25.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.

Art. 28.- Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia.

Con fecha 19 de febrero de 2018, se concede Recurso de Apelación; el 1 de marzo de 2018, mediante sorteo de ley la competencia del Recurso de Apelación

interpuesto por el señor Hermógenes Geovanny Luque Robles, radica en la Sala Especializada de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, recibiendo el proceso el 10 de abril de 2018.

Con fecha 27 de marzo de 2018 la Sala Especializada de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, emite su resolución la cual en su parte pertinente indica en el numeral séptimo:

DECISION.- Por las consideraciones expuestas haciéndose una valoración de lo que obra en autos, acorde a las reglas de la sana crítica, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, RESUELVE: aceptar el recurso de apelación presentado por el demandado señor Hermógenes Geovanny Luque Robles y revoca la sentencia venida en grado dictada por la Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, por cuanto la misma no tiene concordancia con las normas de derechos citadas por ésta dejando sin efecto la referida sentencia”; motivando esta resolución en que: “...las reglas relativas a la administración ordinaria y extraordinaria de los bienes de la sociedad conyugal, se encuentran contenidas en el parágrafo cuarto y quinto del título quinto de los derechos y obligaciones entre los cónyuges del Código Civil Ecuatoriano; estas y no otras reglas, que van desde el artículo 180 hasta el artículo 188 de la ley Ibídem, son las que han de aplicarse a todo asunto consensual o controversial relacionado a la

administración de estos bienes adquiridos bajo un régimen peculiar de relaciones de corte patrimonial.

En su motivación la sala manifiesta que la sociedad conyugal como bien lo insinúa el recurrente, quien cita el repertorio de jurisprudencia 22-V-1986(GJ, S. XIV, N°. 12 pp. 2807-08), no es precisamente un régimen copropietario, ni una comunidad de bienes, sino un complejo peculiar de relaciones de índole patrimonial, cuya unidad permanece muy fuerte mientras no se haya liquidado, de manera que resulta jurídicamente contrario a la institucionalidad del derecho, el que se pretenda aplicar a este régimen con caracteres sui generis, reglas que han sido previstas exclusivamente para los comuneros (herederos), y que en el caso tiene que ver con las normas de los juicios posesorios y concretamente del juicio sobre la posesión efectiva de los bienes hereditarios, institución exclusiva del derecho sucesorio por la cual le es posible a los herederos que hubieren alcanzado la posesión efectiva pro indiviso de los bienes y que no acordaren el modo de administrarlos, pedir al Juez que en reunión se designe al administrador común de los bienes y efectos hereditarios, nombramiento que se realizará por la mayoría de votos, que representen las dos terceras partes del haber hereditario de los concurrentes, de modo que en la presente causa la Jueza a quo inobservó lo previsto en el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que refiere la obligación del Juez de velar por la fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, la misma ley y demás normas jurídicas.

Además manifiesta en su parte resolutive que la demandante Martha Elena Cervantes Meza, señala y reconoce expresamente que el demandado Hermógenes

Geovanny Luque Robles, viene administrando unipersonalmente los bienes que a decir de esta corresponden al haber de la sociedad conyugal ya disuelta por sentencia de divorcio que acompaña a su demanda, pues ante este hecho que resultaba relevante para el dictado de la sentencia, la Juez de primer nivel debió de considerar:

a) Que de una parte, por la narración de los fundamentos de hecho de la demanda, a la peticionaria correspondía la acción de rendición de cuentas, siempre que la mencionada sociedad peculiar, hubiere pasado ya por un proceso de liquidación en los términos señalados por la ley; esto es, el juicio de cuentas consignado en la sección novena del Código de Procedimiento Civil; y, b) En defensa de sus derechos, si así fuere el caso, puede hacer uso de las acciones previstas para los pródigos o disipadores cuya facultad de administrar ha sido puesta en entredicho según las reglas del artículo 463 y siguientes del Código Civil vigente, o en efecto de existir causa motiva, recurrir al ejercicio de las curadurías por demencia u otra causa probada; pues el que se lo haya privado arbitrariamente en una acción especial prevista para los herederos, menoscaba el derecho a la tutela efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 ibídem, que se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Enfatiza que la accionante comparece ante la jueza de instancia y demanda se nombre un administrador de los bienes de la sociedad conyugal que formó con su ex cónyuge, designación que solicita en base a lo que ordena el artículo 677 del Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra dentro de la Sección 11a. De los juicios posesorios, Parágrafo 1ro. Del juicio sobre la posesión efectiva de los bienes

hereditarios, de lo que resulta evidente que esta norma se aplica a la administrador de los bienes que pertenecen a la masa hereditaria, por lo que no puede aplicarse a la administración de los bienes de la sociedad conyugal, que tal como se ha dicho en líneas anteriores, se rige por sus normas propias por ser una institución sui géneris, siendo necesario mencionar que el juicio sobre posesión efectiva de los bienes hereditarios, no es una acción cognitiva por la que se busca llevar al Juez a la convicción respecto de la honradez o responsabilidad de quien o quienes se encuentran administrando bienes comunes, con fundada razón el estatuto antedicho está desprovisto de etapa de justificación; sin embargo redundante en violación a las normas del procedimiento, el que la Jueza de primer nivel, haya aperturado términos probatorios como se evidencia del cuaderno de instancia, arbitrariedad que llama más la atención, cuando de los medios probatorios que actuaron las partes y que éste órgano de alzada al procedido a valorar por ser Tribunal de instancia, no aparece indicio probado que justifique que el demandado Hermógenes Geovanny Luque Robles, no sea persona idónea para administrar los bienes que a decir de la demandante Martha Elena Cervantes Meza, corresponden a la sociedad conyugal disuelta y que existió entre los esposos.

3. CONCLUSIONES.

El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, donde se respetan los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, así como cada uno de los preceptos legales estipulados en las normas que rigen nuestra convivencia diaria, dentro del cual se reconoce la disolución de la sociedad conyugal.

En el caso producto de este análisis se ha denotado claramente irregularidades por parte de la Juez de primer nivel, la cual durante el proceso y la resolución emitida se evidenció una muy marcada parcialización hacia la demandante, quien en su pretensión basó su demanda en lo instituido en el Artículo 140 del Código Civil, el que instituye que “Cualquiera de los cónyuges, previo acuerdo, tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, pero podrá autorizar al otro para que realice actos relativos a tal administración no podrá presumirse tal autorización sino en los casos que la ley ha previsto”, bajo esa orientación legal se pretendió establecer que la administración de la sociedad conyugal es un hecho sujeto a la voluntad y/o decisión de las partes y no puede imponerse la unilateralidad, en consecuencia y al no existir esa voluntad bilateral surge la necesidad racional de suplirla con la autorización por el juez nombrando un Administrador Común Interino, basándose a lo establecido en el en el párrafo 677 del Código de Procedimiento Civil, que refiere a las reglas previstas para la posesión efectiva, las cuales solo rigen para los cuasi contratos de comunidad existente entre los herederos.

Esta fue la orientación legal que la demandante pretendía establecer en su demanda incidental de designación de administrador, haciendo énfasis que es un acontecimiento jurídico que tiene suficiente eficacia y consonancia con la norma invocada, ya que es inaplicable establecer que por falta de estipulación el administrador es el marido, lo cual sí se encuentra establecido en el Artículo 180 del Código Civil.

Bajo el argumento expuesto la Jueza de primer nivel no acogió criterios de rigor legal y constitucional como es la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, calificando la demanda sin tomar en consideración las pruebas presentadas por el demandado, como es la acción de rendición de cuentas, que se encontraba sustanciándose en otra Unidad

En consideración a lo expuesto la sentencia de emitida por la Sala ha sido debidamente motivada es decir explica con la debida claridad la pertinencia de los argumentos que sirven de sustento para mantener al demandado como Administrador de los Bienes revocando la sentencia venida en grado; no así la resolución del Juez cuyo criterio constituye generalidades no específicas y consistentes, por cuanto aplica normas jurídicas que no regulan los hechos, enfocando textos doctrinarios y jurisprudenciales que solamente son aplicables a la pretensión de la actora y que concluye señalándola como Administradora Común, cuando es de elemental consideración que Juez dictó una resolución que pone de manifiesto irregularidades jurídico-procesales que alteran y descontextualiza los hechos, apartándose de los principios jurídicos de pertinencia, objetividad, buena fe y lealtad procesal como sustento de la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva. .

El Artículo 140 del Código Civil instituye que “Cualquiera de los cónyuges, previo acuerdo, tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, pero podrá autorizar al otro para que realice actos relativos a tal administración. no podrá presumirse tal autorización sino en los casos que la ley ha previsto”, bajo esa orientación legal se puede establecer que la administración de la sociedad conyugal es un hecho sujeto a la voluntad y/o decisión de las partes y no puede imponerse la unilateralidad, en consecuencia y al no existir esa voluntad bilateral surge la necesidad racional de suplirla con la autorización por el juez, conforme así lo instituye el Artículo 145 del mismo cuerpo legal que establece “La autorización de uno de los cónyuges puede ser suplida por la del juez, con conocimiento de causa, cuando fuere negada sin justo motivo, y de ello se siga perjuicio para la sociedad. Podrá, asimismo, ser suplida por el juez, en caso de impedimento de alguno de los cónyuges, como el de ausencia real o aparente, cuando de la demora se siguiera perjuicio”.

El Artículo 180, de este mismo cuerpo legal instituye que “Tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, el cónyuge que, por decisión de los contrayentes conste como tal en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales; a falta de estipulación, se presumirá que el administrador es el marido”. Con estas premisas legales se puede establecer que en la demanda de designación de administrador de bienes de la sociedad conyugal, es un acontecimiento jurídico provisto en la ley,

4. BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial N° 449 de 20-October-2008. Gráficas Ayerve C.A.

Cabanellas de las Cuevas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliastra S.R.L.

Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Argentina: Heliastra.

Cadena, L. (2003). *Diccionario del Código Civil*. Quito-Ecuador: Editorial Industria Grafica PUBLINGRAF.

Cevallos Guerra, R. (2001). *Código Civil en Preguntas*. Quito - Ecuador: Editorial Jurídica.

Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Ediciones Legales.

Congreso Nacional. (2005). *Código de Procedimiento Civil*. Quito: Editorial Lexis.

Espinoza Merino, G. (1986). *La más Práctica Enciclopedia Jurídica*. Quito: Instituto de Informática Legal.

García Falconí, J. (1992). *Los Juicios de disolución de la sociedad conyugal y la terminación de la sociedad de hecho*. Quito: Segunda Edición. Editorial Jurídica.

Larrea Holguín, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Morales, J. (1992). *Derecho Civil de las personas*. Cuenca: Universidad del Azuay.

OMEBA. (2012). *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Recuperado el 12 de Julio de 2018, de [<http://diccionario.leyderecho.org/violacion/#Violacioacuten>

Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliastrea S.R.L.

Rodríguez Saavedra, P. (2008). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: La Ley.